



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Celebración de plenos ordinarios / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3375/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja puso de manifiesto el incumplimiento del régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno de esa Corporación establecido por acuerdo de 02/07/2019, conforme al cual debían celebrarse el último jueves de cada trimestre a las 18 horas.

Exponía el autor de la queja que la Alcaldía había convocado solo una sesión en 2019, que tuvo lugar el día 17/10 2019 a las 10 horas; en 2020 solo dos, los días 25/06/2020, a las 18 horas y 20/11/2020, a las 17 horas; en 2021, transcurrido el primer trimestre no se había convocado ninguna.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En el año 2019 con posterioridad de la fecha 02/07/2019 fueron convocados en el Ayuntamiento de XXX las siguientes sesiones de Pleno:

Sesión ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2019.

Sesión extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019.

- En el año 2020 fueron convocados en el Ayuntamiento de XXX las siguientes sesiones de Pleno:

Sesión extraordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020.

Sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2020.

Sesión extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2020.

Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2020.



Sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2020.

Debido a la baja médica del Secretario de la Corporación el 18 de diciembre de 2020 y hasta la incorporación del Secretario interino el 22 de marzo no han podido celebrarse las sesiones de Pleno estipuladas en el Pleno de organización, celebrándose la primera sesión del año 2021 el 20 de abril de 2021 debido a la necesaria adaptación y puesta en conocimiento de los expedientes que han de ser objeto de acuerdo en el Pleno del nuevo Secretario interino”.

De la respuesta remitida se deduce que el Pleno había celebrado cuatro sesiones ordinarias hasta el mes de setiembre de 2021 y solo una se había celebrado en la fecha establecida en el acuerdo organizativo, la de 25/06/2020.

Expone que la situación de baja del Secretario impidió celebrarlas desde el 18/12/2020, si bien tampoco antes de convocaron cuando correspondía, transcurriendo mas de ocho meses entre las sesiones de 17/10/2019 y 25/06/2020, más de cuatro meses entre esta última y la de 12/11/2020, y de nuevo más de ocho meses hasta la siguiente ordinaria, que tuvo lugar el día 27/07/2021

En los casos de ausencia o enfermedad del funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en municipios de menos de 1.000 habitantes, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, permite que mediante las llamadas comisiones circunstanciales (artículo 55) la Diputación Provincial comisione a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial, a petición de la Corporación interesada.

El artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye al Alcalde la competencia para “convocar y presidir las sesiones del Pleno”. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El artículo 46.1 de la LBRL establece que “los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”. Añadiendo el artículo 46.2.a), que “el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes”.



Por su parte, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

Y por último, el artículo 78.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) dispone que: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado.

El único que tiene la competencia para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, estando obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado en aquella sesión extraordinaria posterior a su constitución.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, STS 05/06/1987, 09/06/1988 y 18/02/1991).

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46.2 e) de la LBRL determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.



En consecuencia, tal y como indicaba el autor de la queja, se habría infringido el mínimo legal establecido al no haber celebrado Plenos ordinarios dejando transcurrir más de tres meses sin convocarlas. En lo sucesivo, deberá observar fielmente lo establecido a la hora de convocar los Plenos ordinarios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; en consecuencia, ha de cumplir con la obligación de convocarlas en las fechas establecidas.

- Se sugiere que en aquellas situaciones ausencia, enfermedad o abstención del Secretario solicite de la Diputación Provincial la designación temporal de un funcionario para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible para desarrollarlos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López